Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

Diplomado Multidisciplinario en Derecho Notarial

Gestiones 2018-2019

SÍNTESIS DE APLICACIÓN DEL DERECHO NOTARIAL EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS CIVILES, SUCESORIOS Y FAMILIARES

Monografía presentada para optar el

Título de Diplomado Multidisciplinario en

Derecho Notarial

Alumna: Ana Beatriz Tito Mamani

La Paz – Bolivia

2020

Agradecimiento

A Dios por bendecirme con mi familia, a mis hijos queridos por estar a mi lado y apoyarme de forma incondicional en todas las actividades y emprendimientos que encaro, así como en los momentos difíciles que superamos unidos. A la Universidad, por facilitar nuestra capacitación desde nuestros hogares y lugares al que podamos acceder según nuestras posibilidades, conocimiento adquirido que indudablemente podremos aplicar en cada una de las actividades propias de nuestra profesión, así como aportar con una efectiva desjudicialización de muchos procesos, contribuyendo de forma directa a la ciudadanía en tener MENOS UN PROBLEMA O PROCESO.

RESUMEN

Con la promulgación de la Ley del Notariado Plurinacional y su decreto reglamentario, indudablemente se ha contribuido de manera muy significativa al acceso a la justicia y a la paz social, lo que antes se conocía como proceso sumario de carácter interdicto y/o procesos judiciales hoy con las especificidades de cada caso y el cumplimiento de determinadas formalidades pasan a ser simples trámites administrativos, que de manera pronta y oportuna concluyen con la extensión de las escrituras públicas, mismas que pasaran a registrarse ante instantes pertinentes.

En ese sentido, la vía voluntaria notarial no conoce ni ejerce tramites en la vía jurisdiccional, sino más bien da notoriedad a algunos trámites administrativos, precisamente estos trámites son objeto de estudio del presente trabajo, que son:

En materia civil y sucesoria:

a.- Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;

b.- Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;

c.- Divisiones o particiones inmobiliarias;

d.- Aclaración de límites y medianerías;

e.- Procesos sucesorios sin testamento;

f.- División y partición de herencia;

g.- Apertura de testamentos cerrados;

En materia familiar:

a. Divorcio de mutuo acuerdo;

b. Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN **1**

1 Antecedentes y Justificación **1**

1.1 Antecedentes de Derecho Notarial en Bolivia 1

1.2 Ley N° 483 del Notariado Plurinacional 2

2 Formulación del problema **2**

3 Objeto de Estudio **2**

4 Objetivos **3**

4.1 Objetivo General 3

4.2 Objetivos Específicos 3

5 Diseño Metodológico **3**

CAPÍTULO I **4**

1 Marco Teórico y Conceptual **4**

1.1 Análisis de las principales teorías y conceptos que abordan la temática 4

1.1.1 Concepto y Definición de Derecho Notarial. 4

1.1.2 Fuentes del Derecho Notarial 5

1.1.3 Objeto del Derecho Notarial 5

1.1.4 Finalidades del Derecho Notarial 5

1.2 Descripción del contexto socioeconómico y cultural en el que se realiza la investigación 5

1.2.1 El Sistema del Notariado Latino 5

1.2.2 El Notariado en Bolivia 6

1.2.3 Actual Ley N° 483 de 25 de enero de 2014 6

CAPÍTULO II **7**

2 Diagnóstico, análisis y tratamiento de la información sobre trámites voluntarios notariales **7**

2.1 Diagnóstico Inicial 7

2.2 Presentación de los datos obtenidos 7

2.3 Análisis y tratamiento de los datos obtenidos y fuentes de información 8

2.3.1 Vía Voluntaria Notarial de Retención o Recuperación de la Posesión de Bienes Inmuebles 8

2.3.2 Vía Voluntaria Notarial de Deslinde y Amojonamiento en Predios Urbanos 10

2.3.3 Vía Voluntaria Notarial de Divisiones o Particiones Inmobiliarias 11

2.3.4 Vía Voluntaria Notarial de Aclaración de Límites y Medianerías 13

Requisitos 13

2.3.5 Procesos Sucesorios Sin Testamento 14

2.3.5.1 Requisitos para la Procedencia: 15

2.3.6 División y Partición de Herencia 17

2.3.7 Apertura de Testamento Cerrado 18

2.3.8 Divorcio de Mutuo Acuerdo o Desvinculación de la Unión Libre 20

2.3.8.1 Requisitos de Divorcio o Desvinculación Notarial 20

2.3.8.2 Contenido del Acuerdo Mutuo Regulador y/o de la Petición 21

2.3.9 Permisos de Viaje al Exterior de Menores 22

Conclusiones y Recomendaciones 25

Bibliografía 26

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de la Ley 483 y su decreto reglamentario, partiendo de un análisis de lo que ahora viene a ser solo trámites administrativos en la vía notarial, sintetizando el estudio de manera fácil y concreta para alcanzar su difusión, socialización y conocimiento, buscando que su aplicación beneficie de manera inmediata a la sociedad boliviana.

Ley 483 en su art. 92 y 93 establece los tramites en materia civil, sucesoria y tramites en materia familiar, desarrollando el procedimiento, desde la presentación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos y la escritura pública a ser emitida por el Notario de Fe Publica.

La monografía tiene como único interés académico, puntualizar y contribuir en la aplicación objetiva de la Ley Notarial y su decreto reglamentario, en los tramites voluntarios: CIVIL, SUCESIONES Y FAMILIAR; partiendo en lo pertinente del análisis normativo del abrogado Código de Procedimiento Civil, el actual Código Procesal Civil, el Código de las Familias y de Procesos Familiares y de manera puntual la LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL y su reglamento, no entendidos como procesos civiles ni procesos familiares sino como trámites administrativos, buscando coadyuvar en beneficio de la sociedad en una comprensión en FACILITO de los pasos y requisitos que se deben cumplir para la valides y eficacia de los actos y negocios jurídicos tramitados ante un Notario de Fe Publica, conocimiento que permitirá acceder a la justicia como mero trámite administrativo.

1 Antecedentes y Justificación

1.1 Antecedentes de Derecho Notarial en Bolivia

Para evitar la crisis en la administración del nuevo Estado Boliviano, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias". En 1836 entraron en vigencia los Códigos Civil y de Procederes de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

El año 1858 se promulga la Ley del Notariado durante el gobierno del presidente José María Linares, se tiene que añadir que todo fue copia o recopilación de lo que han dejado los españoles en la conquista a nuestro continente.

La Ley del Notariado promulgado el 5 de marzo de 1858, señala que los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la Ley.

1.2 Ley N° 483 del Notariado Plurinacional

La promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, expresa el espíritu del Notariado Latino, significa para el notariado boliviano entrar en una nueva etapa de desafíos y modernización.

En ese marco, este estudio busca contribuir en la socialización de las bondades, ventajas y beneficios de la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su reglamento, poniendo a conocimiento de la población de a pie, los procesos desjudicializados, que ahora pasaron a ser solo trámites administrativos. Entender que el Notario de Fe Publica puede realizar sin intervención jurisdiccional TRAMITES ADMINISTRATIVOS VIA VOLUNTARIA NOTARIAL, cumpliendo requisitos, pasos comunes y específicos para cada caso, este conocimiento sintetizado incidirá en una aplicación objetiva de la normativa y como efecto secundario poner en práctica el principio de servicio a la sociedad y la promoción de una cultura de paz**.**

2 Formulación del problema

¿Cuáles son LOS TRÁMITES y procedimientos VOLUNTARIOS NOTARIALES EN BOLIVIA, que desjudicializan procesos?

3 Objeto de Estudio

El objeto de estudio es la Ley 483 del Notariado Plurinacional y su decreto reglamentario, concordante con el Código Civil, Código Procesal Civil, el código de las familias y procesos familiares.

4 Objetivos

4.1 Objetivo General

Realizar un estudio practico sobre los procesos voluntarios en la vía voluntaria notarial en materia civil, sucesiones y familiares.

4.2 Objetivos Específicos

a) Estudio de los tramites en la vía voluntaria notarial, en materia civil y sucesoria, así como tramites en materia familiar, con base en lo previsto por los artículos 92 y 93 de la Ley del Notariado:
b) Presentación de solicitud y cumplimiento de requisitos
c) Actuación notarial y emisión de escritura publica

5 Diseño Metodológico

En la presente monografía se emplea:

- **Métodos Teóricos**, remitiéndonos al análisis bibliográfico sobre la actuación notarial en los diferentes procedimientos.
- **Método analítico**. - Análisis de la normativa notarial, civil y familiar vigente, para alcanzar los objetivos que busca el trabajo.
- **Método documental**. - Estudio de textos, normativa legal vigente, y estudios de bibliografía referente al tema.

Tipo de investigación

Jurídico – Analítico, de la normativa civil, notarial y familiar, que harán posible el estudio meticuloso de los requisitos y características comunes y específicos de los tramites voluntarios, el análisis de cada trámite administrativo permite su sistematización, para luego ser aplicados en la práctica.

Técnicas e Instrumentos

Revisión Bibliográfica. - La revisión bibliográfica, documental, normativa y otras fuentes son base fundamental para el estudio, análisis y síntesis que permitirá alcanzar el objeto del presente trabajo.

CAPÍTULO I

1 Marco Teórico y Conceptual

1.1 Análisis de las principales teorías y conceptos que abordan la temática

1.1.1 Concepto y Definición de Derecho Notarial.

Siguiendo la expresión de Rafael Núñez Lagos, sobre el Derecho Notarial, que sostiene "En el principio fue el instrumento" **(Nuñez Lagos, 1992, pág. 378)**.

Esta afirmación que realiza el distinguido teórico, significa un comienzo objetivo; para él surge primero el instrumento o el documento que recibió diversas acepciones como Stipulapio, Conventio, Litteris obligatio, La Charta; luego, es fácil comprender que se genera la función adecuada para instrumentar que es lo mismo si decimos "la función crea a su órgano"**.**

El autor Carlos Gattari, refiriéndose a varios autores sobre la definición del derecho notarial señala:

> *"..para Bardallo Julio: "... sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho". D´ Orazi Flavoni: "Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial". Giménez Arnau. "Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento pública". Larraud: "Llámanos derecho notarial al conjunto sistemático de normas que establecen el régimen jurídico del Notariado". Núñez-Lagos Rafael: "El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial". Riera Aisa: "Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica"* (Gattari, 1992, págs. 378-379-380).

Oquendo López (2007-08) *"Es un conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público"* **(p. 15).**

1.1.2 Fuentes del Derecho Notarial

La fuente del Derecho Notarial que es propia del derecho latino en general es la Ley, es decir el derecho escrito, el escritor señala:

*"dentro de este sistema la norma jurídica es analizada y caracterizada de modo preciso, dentro de esta doctrina muy estimada por los juristas, se ha dedicado tradicionalmente a ordenar y sistematizar las decisiones formuladas al dar solución a los casos concretos y en consecuencia no se ha concebido a la jurídica como la norma llamada a dar solución a un caso concreto".***(Oquendo, 2007-08, pág. 31)**.

1.1.3 Objeto del Derecho Notarial

Sobre el objeto del derecho notarial, el Notario de Fe Publica Dr. Iván Rosales Chipani en un artículo sobre Derecho Notarial destaca la calidad de autenticidad que tiene el documento notarial, sostiene a su vez que el autor Eduardo Couture afirma "el concepto que se tenga de la fe pública es el concepto que se tendrá de Derecho Notarial" **(Rosales, 2014)**.

1.1.4 Finalidades del Derecho Notarial

El autor Álvaro Héctor Oquendo López al referirse a las finalidades del Derecho Notarial expresa:

> *"Tiene como finalidades a la seguridad, que es para darle firmeza al documento notarial, Valor frente a terceros y que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario entre partes y frente a terceros y Permanencia que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción autentica del acto"* **(Oquendo, 2007-08, págs. 33, 36).**

1.2 Descripción del contexto socioeconómico y cultural en el que se realiza la investigación

1.2.1 El Sistema del Notariado Latino

La tarea del notario de tipo latino, tiene una función social publica que objetivamente es diferente de la judicial y de la administrativa.

En el sistema del Notariado Latino puede entenderse al Notario Latino como *"colaborador nato y calificado del poder público, con la ventaja de que no sólo aplica*

la norma rígida al derecho positivo, sino que sabe encontrar el encuadre flexible dado por los usos y costumbres". Presta además una labor social de alcance y contenido social, mediante un deber de consejo a quienes acuden a él. De allí que lo primero que ha de hacer el notario es iniciar una serie de procedimientos, quizás de orden psíquico, tendientes a conseguir una fiel interpretación de la voluntad de las partes, pues *"no se limita a recibir y transcribir, investiga la verdadera voluntad de las partes, su real intención, y recién luego las dirige hacia las formas jurídicas que correspondan, dándole a las declaraciones una redacción documental que evite cualquier oscuridad o duda"* **(Godoy, S.F.)**

1.2.2 El Notariado en Bolivia

El año 1858 se promulga la Ley del Notariado durante el gobierno del presidente José María Linares, se tiene que añadir que todo fue copia o recopilación de lo que los invasores españoles dejaron a nuestro continente.

La Ley promulgado el 5 de marzo de 1858, señala que los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos en que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la Ley.

1.2.3 Actual Ley N° 483 de 25 de enero de 2014

La actual Ley del Notariado Plurinacional promulgada el 25 de enero de 2014 y su Decreto Reglamentario Nº 2189 de 1 de noviembre de 2014, establece la organización del Notariado, regula el ejercicio de la función notarial, de acuerdo a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

Actualmente el Notario de Bolivia, es un profesional del Derecho, no es parte del poder judicial, el notario da forma legal a la voluntad de las partes, su definición se encuentra establecida por Ley 483 que señala:

Ley 483, articulo 11 parágrafo I *"Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizara los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente ley …"* **(Ley 483, 2014).**

CAPÍTULO II

El Notario responde a dos cometidos; uno corroborar la veracidad de los hechos y el otro legitimar el negocio jurídico dejando todo ello acreditado en el instrumento Notarial y este servicio brindado a la sociedad permite evitar conflictos respecto a hechos o actos jurídicos celebrados ante el Notario.

La Ley del Notariado otorga mayor relevancia al papel del Notario, que con su conocimiento y especialización permite encarar los cambios sociopolíticos emergentes de la sociedad.

2 Diagnóstico, análisis y tratamiento de la información sobre trámites voluntarios notariales

2.1 Diagnóstico Inicial

La vía voluntaria notarial es el trámite que se efectúa ahora ante los Notarios de Fe Publica, sea creando, modificando o extinguiendo las relaciones jurídicas. Sin embargo, este novedoso procedimiento administrativo, no proceso judicial, no fue debidamente socializada, muchas personas de diferentes estrados sociales aun no conocen los beneficios de la ley notarial mucho menos su procedimiento, esta limitación no permite el fácil acceso al mismo.

En esta realidad, el presente trabajo desarrolla y explica los requisitos y formalidades que brinda la Ley 483 y su reglamento, en cuanto a los nueve trámites administrativos voluntarios.

2.2 Presentación de los datos obtenidos

Los tramites voluntarios ante Notario, solo procede cuando hay acuerdo entre partes, y que en este acuerdo prime la voluntad y consentimiento, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas.

Destacar que en los tramites voluntarios se tienen requisitos comunes, así lo estipula el artículo 93 del reglamento de la Ley 483:

> *“Los requisitos comunes para todo trámite voluntario notarial son los siguientes:*
>
> *a) Documento de identidad de las interesadas y los interesados, original y fotocopia simple; y b) En la petición escrita se debe manifestar el consentimiento*

> *de los intervinientes, la especificación de las generales de ley, el motivo de la petición y el derecho que les asiste. Contendrá también la declaración de inexistencia del proceso judicial sobre el caso que se tramita o la acreditación del desistimiento de un proceso en trámite".* **(D.S. 2189, 2014)**

Las formas de finalizar los tramites en la vía voluntaria notarial, son:

- Extensión de la escritura pública o del acta notarial,
- Por el retiro o afectación de la voluntad,
- Por la caducidad o por la existencia del proceso judicial sobre igual asunto y no se haya desistido del mismo,
- De producirse las ultimas causales, el Notario asentara la circunstancia y no autorizara la escritura pública.

Pero, además de los requisitos comunes, el Notario está obligado a realizar de manera permanente las siguientes tareas, también comunes:

1. El notario deberá formar una carpeta, que deberá contener toda la documentación relativa al trámite.
2. Revisará y registrará documentos presentados, al mismo tiempo asignará el número de escritura pública.
3. Deberá poner a conocimiento de la Dirección Departamental que corresponda, la iniciación del trámite voluntario, para evitar duplicidad del trámite.
4. Debe comunicar a los interesados, que, si el mismo asunto es demandado en la vía judicial, el trámite en vía notaria queda sin efecto. Sin embargo, de existir desistimiento en proceso judicial, las partes están habilitados para iniciar trámite ante Notario.

2.3 Análisis y tratamiento de los datos obtenidos y fuentes de información

2.3.1 Vía Voluntaria Notarial de Retención o Recuperación de la Posesión de Bienes Inmuebles

Este trámite antes se conocía como un proceso judicial sumario de carácter interdicto, el abrogado Código de Procedimiento Civil, Art. 592 disponía:

> *"Los interdictos serán de competencia de los jueces instructores y deberán intentarse dentro del año de producidos los hechos en que se fundaren, excepto*

> *los de adquirir la posesión y la denuncia de daño temido que podrán intentarse en cualquier tiempo", art. 607 "Quienquiera que poseyendo alguna cosa, civil o naturalmente, o de ambos modos, fuere despojado con violencia o sin ella, se presentará al juez expresando la posesión en que hubiere estado, el día en que hubiere sufrido la eyección y pidiendo recibirle prueba sobre estos dos extremos para reintegrarlo en la posesión".* **(Decreto Ley 12760, 1976)**.

Para el inicio de este trámite administrativo ante notario, necesariamente debe haber el apersonamiento y la petición escrita en la que los interesados deben hacer expresa su consentimiento y aceptación.

> Art. 8 *"El trámite en la vía voluntaria notarial para la retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles requerirá la manifestación del consentimiento y aceptación de todas las personas eventualmente afectadas en sus derechos reales o de propiedad y se notificará al gobierno autónomo municipal en el que se encuentre el inmueble"* **(D.S. 2189, 2014)**.

Requisitos:

- Se requiere el apersonamiento,
- La petición escrita de los interesados,
- Que exista voluntad, consentimiento y aceptación de los interesados,
- Se adjuntarán fotocopias legalizadas de los planos oficiales y los testimonios de los títulos, acreditando sus derechos,
- Conoce el trámite, el notario, donde se encuentre ubicado el inmueble.

Actuación Notarial

- Revisado la documentación, y cumplido los requisitos, el notario fijara la hora y fecha para constituirse en el inmueble respectivo,
- Deberá disponer la notificación al Gobierno Autónomo Municipal para contar con su participación en la Audiencia,
- El Notario de Fe Pública, constatará en el inmueble, la presencia obligatoria de los interesados y notificados, y los extremos del petitorio, en caso de ser plenamente coincidentes procederá a autorizar la extensión de la escritura pública. Caso contrario se tendrá por concluido el trámite notarial.

FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES INTERESADAS

De no darse la manifestación y consentimiento de las partes interesadas, el trámite quedara concluido en la vía Notaria.

En estos casos, se apertura la vía judicial, a través del proceso extraordinario, previsto dentro del código procesal civil, instancia en la que la autoridad convoca a una sola audiencia para promover de oficio la conciliación, siempre se va primero por la conciliación denominada conciliación intraprocesal, donde la autoridad competente en materia civil dictara sentencia.

2.3.2 Vía Voluntaria Notarial de Deslinde y Amojonamiento en Predios Urbanos

Sobre el proceso de deslinde y amojonamiento, el Código Civil en su art. 113 establece:

> *"el dueño de un fundo puede obligar a su vecino, en cualquier tiempo, al deslinde y amojonamiento". A su vez el art. 1459 de la norma citada señala "I. Cuando el límite entre dos fundos es incierto, el propietario que tenga interés puede pedir el deslinde. II. Se admite toda clase de prueba, y a falta de ellas el Juez se atiene a los limites señalados por el catastro"* **(Código Civil, 1975)** .

En el abrogado Código de Procedimiento Civil, este trámite también era un proceso voluntario, se podía plantear por el dueño de una propiedad reclamando algún daño, agresión o perturbación sobre su pacifica posesión, la norma adjetiva civil establecía:

> Art. 682 *"Cuando un propietario considere necesario aclarar en todo o en parte los linderos de su propiedad rústica o urbana no edificada, se presentará al juez con los títulos correspondientes pidiendo recorrer sus términos y restablecer los mojones en su caso"* ***(Decreto Ley 12760, 1976).***

Este trámite voluntario se halla establecido en el art. 92 inc. b) de la Ley 483, siendo requisito para la tramitación administrativa, el consentimiento y acuerdo de las partes interesadas.

Requisitos:

- Apersonamiento y presentación escrita de la solicitud,
- Es viable por acuerdo de voluntades,
- Procede, solo si se trata de predios URBANOS EDIFICADOS,

- Se sustenta en el Certificado Catastral, trabajo técnico de la Dirección de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal, por ser esta la entidad especializada para ejecutar la mensura y levantamiento de los planos,
- Conoce el trámite, el notario, donde se encuentre el inmueble.

Actuación Notarial

Revisada la documentación presentada, cumplido los requisitos y las actuaciones comunes en este tipo de tramites, el notario dispondrá:

- Dia y hora para constituirse en el inmueble respecto
- La notificación al gobierno Autónomo Municipal para participar en la Audiencia,
- Comprobará en el inmueble, la presencia obligatoria de los interesados y notificados, y los extremos de la petición, constatara que los vecinos se han puesto de acuerdo en la línea de separación de sus colindancias, y que determinaron en respetar ese límite, bajo esa circunstancia **AUTORIZARÁ LA EXTENSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA.**

Cuando, exista oposición, no haya conformidad de las partes, entonces, el interesado podrá acudir a la autoridad judicial competente, en este caso, cabe resaltar que a diferencia del trámite notarial donde el trámite procede solo en predios edificados, en proceso jurisdiccional la demanda procede en predios urbanos NO EDIFICADOS, tal como lo establece el Código Procesal Civil:

> *"Art. 485 I. cuando la o el propietario considere pertinente aclarar en todo o en parte los linderos de su propiedad urbana no edificada, acompañando los títulos que acrediten su derecho, solicitara a la autoridad municipal del lugar donde se encuentre el bien, proceda a establecer los linderos de su propiedad en relación con el fundo vecino, y en su caso, a restablecer mojones. II. Solo si existe oposición, la o el interesado acudirá a la autoridad judicial competente, en la forma y plazo establecido por el Artículo 452 del presente Código"* ***(Ley N° 439, 2014)*****.**

2.3.3 Vía Voluntaria Notarial de Divisiones o Particiones Inmobiliarias

Para hablar de división y partición es necesario conocer el concepto de "copropiedad". Existe la **copropiedad** cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen a dos o más

personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción.

La causa de extinción de la copropiedad del inmueble es la división, que implica establecer la porción en acciones y derechos que le corresponde a cada co-propietario; tratándose de derechos hereditarios la ley considera que cada heredero tiene una misma porción respecto del otro u otros; por ejemplo, si son dos los herederos, le corresponderá el 50 por ciento a cada heredero; si son cuatro, cada uno tendrá el 25 por ciento.

EN NUESTRO ESTUDIO NOS AVOCAMOS AL ANÁLISIS DE LA DIVISIÓN CONVENCIONAL, que es la realizada por los copropietarios, quienes de manera voluntaria consienten en la extinción de la copropiedad.

Al respecto, siempre con el sustento legal pertinente, el Código Civil, en su art. 158, señala:

> *"cuando la propiedad corresponde en común a varias personas se aplican las reglas de esa sección, a menos que disponga otra cosa por la Ley o por el Titulo Constitutivo. Existen requisitos fundamentales de la copropiedad que son: a) la pluralidad de personas; b) Unidad de la cosa o Derecho y c) como consecuencia de los anteriores, la relación jurídica de propiedad entre varias personas sobre un objeto caracterizado por la proindivisión, integridad o solidaridad del derecho"* **(Código Civil, 1975).**

Requisitos

- Se requiere el apersonamiento y la petición escrita de los copropietarios,
- Que exista el consentimiento y aceptación de todos los copropietarios,
- Se adjuntarán fotocopias legalizadas del bien o conjunto de bienes, adquiridos por herencia o por cuotas, con el que acrediten su calidad de copropietarios.

Tramite: Actuación Notarial:

Una vez revisado la documentación presentada, verificado los requisitos y cumplido las actuaciones comunes en este tipo de tramites, se dispondrá:

- Fijar día y hora para constituirse en el inmueble respectivo,
- La notificación al Gobierno Autónomo Municipal, para la Audiencia,
- Constatara en el inmueble, la presencia obligatoria de los copropietarios y los extremos de su petitorio.
- En caso de ser plenamente coincidentes, la petición y lo verificado en el inmueble, autorizará la extensión de la escritura pública.

2.3.4 Vía Voluntaria Notarial de Aclaración de Límites y Medianerías

Para mejor comprensión, un muro se considera medianero cuando se trata de una pared divisoria de jardines, valla, seto o vallado que divida dos propiedades.

Al respecto, el artículo 173 del código civil refiriéndose a la presunción de medianería del muro divisorio establece:

> *"El muro que separa edificios se presume medianero en toda su altura o hasta la parte en que uno de los edificios comience a ser más elevado, e igualmente el que divide patios, huertos y aún recintos en los campos. Artículo 174..- El muro divisorio que presente signos contrarios a la medianería, como estar construido exclusivamente sobre el terreno de uno de los fundos, soportar el techo de uno solo de los edificios o dejar escurrir las aguas pluviales únicamente para un lado, se presume que pertenece al propietario de la parte donde se presentan esos signos.*
>
> *Artículo 175.- El propietario cuyo fundo colinda con un muro exclusivo, puede adquirir la medianería de todo o parte de dicho muro pagando al dueño la mitad de su valor actual o de la porción que quiera hacer común, más la mitad del valor que tiene el suelo sobre el cual el muro está construido"* **(Código Civil, 1975)**.

La medianería de una pared es una forma especial de indivisión, un muro medianero no puede entenderse como si este perteneciera por mitad a dos propietarios colindantes, siendo su característica la proindivisión, se encuentra en un régimen de lo proindiviso.

Los muros linderos son aquellos que están construidos por la intervención de la mano de obra del hombre, desde el límite separativo de dos propiedades.

Requisitos:

- Se requiere el apersonamiento y la petición escrita de interesados (propietarios colindantes, vecinos),
- Que exista consentimiento y aceptación de los interesados,
- Se adjuntarán el acuerdo de aclaración de límites de las propiedades, adjunto del plano catastral.

Tramite: Actuación Notarial:

Revisado la documentación presentada, cumplido los requisitos y actuaciones comunes, dispondrá:

1. Día y hora de audiencia para constituirse en el inmueble (s) respectivo,
2. La notificación al Gobierno Autónomo Municipal para su participación en audiencia,
3. Verificará en los inmuebles colindantes, la presencia obligatoria de los propietarios vecinos y los extremos del petitorio.
4. En caso de ser plenamente coincidentes, la petición y lo verificado en el inmueble, autorizará la extensión de la escritura pública. Caso contrario se tendrá por concluido el trámite notarial, y deberá recurrirse al Poder Judicial.

2.3.5 Procesos Sucesorios Sin Testamento

Conceptos para mejor comprender:

Herencia o Sucesión: Conjunto de todos los bienes dejados por la persona fallecida.

Declaratoria de herederos: La declaratoria de herederos se encontraba regulado como proceso judicial en el anterior Código de Procedimiento Civil ahora Abrogado, los herederos acudían al juez solicitando sean declarados herederos del causante, legitimaban su parentesco y vocación hereditaria, salvando derechos de terceros, el Juez emitía Resolución Judicial que se protocolizaba junto a los impuestos a la transmisión gratuita de bienes. Esta escritura pública (resolución judicial e impuesto sucesorio) se registraba en Derechos Reales procediendo el cambio de nombre.

En la actualidad, el Código Procesal Civil Ley 439 en su art. 455 nos habla de un trámite de aceptación de herencia señalando que:

> *“ I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten*

su relación de parentesco con el causante. II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente" **(Ley N° 439, 2014)**.

2.3.5.1 Requisitos para la Procedencia:

- Apersonamiento y la petición por escrito, en el que los interesados expresan aceptar la herencia, debe contener lo siguiente:
  a) El consentimiento y determinación para iniciar el trámite de sucesión o aceptación de herencia pura y simple del fallecido,
  b) Expresar la razón de la petición y el derecho que les asiste;
  c) Adjuntar: certificado de nacimiento y defunción del fallecido, certificado de estado civil del fallecido emitido por el SERECI, fotocopia de cedula de identidad del fallecido, certificado de descendencia del fallecido emitido por el SERECI, certificados de nacimiento de los hijos, certificado de matrimonio de conyugue, fotocopias de cedula de identidad de los hijos y conyugue y/o documentos que exija la o el notario, por el cual se acredite su calidad de heredero.
  d) Para el caso de los herederos colaterales, se debe adjuntar: Certificado de nacimiento y de defunción del fallecido, certificado de defunción de los padres, certificado de nacimiento de los hermanos, certificado de inexistencia de partida de matrimonio SERECI, certificado de inexistencia de descendencia del SERECI, fotocopia de cedula de identidad de las partes.
- El pago de alícuota destinada al DIRNOPLU por el trámite voluntario,
- Conoce el trámite, el notario del lugar del último domicilio del causante o la ubicación del inmueble a registrar en la sucesión, y
- Que no exista proceso judicial alguno por la sucesión invocada.

Tramite: Actuación Notarial

A ese efecto, el procedimiento de la Ley 483, sobre el trámite administrativo sucesorio en su artículo 209 dispone:

"I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil. II. Además

de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar: a) Certificado de defunción original del causante;

b) Documento que acredite la calidad de heredero. III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante" ***(D.S. 2189, 2014).***

En tal sentido, iniciado el trámite, cumplido los requisitos y la actuación notarial común a los trámites administrativos (asignar el número de escritura pública, formación de una carpeta), el notario realizara de manera concreta, además, las siguientes actividades:

- Verificara la documentación presentada con el que se acreditan de manera idónea los derechos de los herederos, en su caso observara y pedirá se subsane cualquier observación.
- El notario levantara un acta de comparecencia y verificación de documentos del trámite para la aceptación de herencia
- La petición que contiene el acuerdo se incorporara a la escritura pública,
- Este trámite voluntario, excluye el trámite voluntario ante una autoridad jurisdiccional, salvo, excepto, la aceptación de herencia con beneficio de inventario, o la sucesión de hijos menores de edad, o exista oposición.
- Tras la comunicación a Dirección Departamental del Notariado respectivo, en la fecha convenida con los herederos (verificado la documental con el que se acreditan de manera idónea los derechos de los herederos) el notario labrará el Acta de Inicio del trámite, el acta de comparecencia, que es el acta de notoriedad,
- El notario, transcribirá toda la documentación presentada por los interesados con los que acreditan su calidad de herederos, con ello y cumplido las formalidades el notario autorizara la extensión de la escritura pública, extendiéndose el número de testimonio o testimonios que la parte solicite.

Es importante recordar, que el Notario como profesional de derecho, en virtud de los principios que rigen la vía voluntaria (legitimidad, legalidad, idoneidad y solemnidad), debe tomar en cuenta, la legitima del orden de sucesión de los herederos forzosos llamados a suceder, en este caso, las reglas previstas en el Código Civil en su art. 1094.

> *"I. La sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvo los derechos del cónyuge o del conviviente. II. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por estirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por estirpe es suceder en virtud del derecho de representación"* **(Código Civil, 197**5).

2.3.6 División y Partición de Herencia

Al respecto, el Código Civil en su art. 1233 señala:

> *"I. Todo coheredero puede pedir siempre la división de la herencia. II. El testador, aduciendo un interés serio puede disponer que la división de la herencia o de algunos bienes comprendidos en ella no tenga lugar antes de transcurrido, desde su muerte, un plazo no mayor de cinco años. Sin embargo, la autoridad judicial, mediando circunstancias graves, a instancia de uno a varios coherederos, puede autorizar la división antes de cumplirse el plazo establecido por el testador".* **(Código Civil, 1975)**

Sobre el caso concreto, el reglamento de la Ley 483 establece:

> Art. 111: *"I. El trámite de división y partición de herencia se rige de conformidad al Código Civil. Por cada bien inmueble se seguirá un trámite independiente. II. Las o los solicitantes con la petición escrita que contenga el acuerdo mutuo suscrito que acredite la división voluntaria del inmueble, se apersonarán ante la notaria o el notario de Fe pública, solicitando se realice la división y partición Para lo cual deben adjuntar los siguientes documentos: a) Folio Real con la inscripción del testimonio de la declaratoria de herederos; b) Autorización municipal de la división del inmueble. III. La notaria o el notario de fe pública revisará el cumplimiento de los requisitos y documentos presentados. Se concluye con la manifestación de conformidad de los solicitantes, quienes junto a la notaria o el notario de fe pública suscribirán la escritura pública. IV. En la verificación de la documentación la notaria o el notario d fe pública podrá solicitar*

> *información a las entidades públicas encargadas del registro de bienes".* **(D.S. 2189, 2014)**

El trámite de división y partición de herencia en la vía voluntaria notarial, procede solo cuando los herederos se ponen de acuerdo, solo cuando hay conformidad sobre la división se presenta ante el Notario, señalando cuales son los porcentajes y formas de esta división, haciendo mención que se respeta la alícuota parte de los herederos que señala el Código Civil, por tanto la escritura pública deberá transcribir: la división acordada por los solicitantes, con su expresa conformidad, y que todo este sustentado en el código civil.

2.3.7 Apertura de Testamento Cerrado

El testamento es cerrado cuando el testador, en reserva de su última voluntad, declara que ésta se encuentra en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Al respecto, el código civil boliviano en su art. 1127 establece:

> *"I. El testamento cerrado se escribe en papel común por el mismo testador quien, después de firmarlo y cerrarlo, en una cubierta, personalmente la entregará al notario ante tres testigos vecinos manifestando de viva voz que contiene su testamento; si el testamento está hecho en máquina de escribir o por persona de su confianza, el testador deberá rubricar en cada una de sus hojas. II. El notario, establecida la identidad del testador, extenderá en la cubierta el otorgamiento, lo firmará con el testador y los testigos, y luego de transcribir el otorgamiento en su registro con la descripción o características del sobre y sello, labrará el acta respectiva firmándola igualmente con el testador y los testigos, después de leerles su tenor".* **(Código Civil, 1975).**
>
> A su vez, el art. 1148 del código civil citado establece *"Muerto quien hizo testamento cerrado y acreditada la muerte, si alguien que se cree con interés pide su apertura, el juez mandará si el testamento no se ha presentado aún, lo entregue el depositario, se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas en el pliego, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento. Se abrirá ante los testigos y el notario, y, leído, ordenará el juez se publique, se reduzca a escritura y se protocolice".* **(Código Civil, 1975)**

La petición vía voluntaria notarial, se realiza siempre de manera escrita, por las personas interesadas, acompañando el certificado de defunción o prueba documental sobre la muerte de quien hizo el testamento. Así se tiene dispuesto por la Ley 483 art. 92 inc. g) y el art. 110 del reglamento al referirse a la apertura de testamento cerrado señala:

> *"I. La petición se realiza de manera escrita por quien tenga interés legítimo conforme al Código Civil. II. Será competente la notaria o el notario de fe pública que tenga en su poder el testamento cerrado o aquel del último domicilio del causante. La notaria o el notario de fe pública procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. III. Recibida la petición con la documentación que acredite la calidad de los interesados, la notaria o el notario de fe pública señalará fecha y hora para la apertura y lectura de testamento cerrado en el despacho notarial, citando a los interesados, los testigos presenciales de la existencia del testamento y al albacea, si corresponde. IV. La apertura de testamento cerrado es un acto solemne en el que: Se revisan los documentos presentados, entre ellos la acreditación del fallecimiento del testador; a) La exhibición del testamento cerrado, verificando que el mismo no haya sido violentado en sus sellos. En caso de constatarse esta situación, procede la finalización del trámite; b) El reconocimiento de sus firmas en el pliego por parte de los testigos, así como los cierres y sellos, y se presente el acta notarial del otorgamiento; c) El testamento se abrirá ante los testigos y los interesados y la notaria o el notario de fe pública leerá el testamento asentando la escritura correspondiente, firmada por todos los concurrentes".* **(D.S. 2189, 2014).**

Tramite: Actuación Notarial

1. Sera competente de conocer el trámite el notario que tenga el testamento cerrado o aquel del ultimo domicilio del causante.
2. En audiencia notarial, el notario pedirá a los testigos que reconozcan sus firmas, así como en los cierres y sellos., asimismo, que presenten el acta del testamento cerrado en el que verificara que estos estén cerrados y sellados,
3. Luego se transcribirá este testamento cerrado y seguidamente pasará para su protocolización.

En caso de identificarse alguna irregularidad en el sobre, o que este muestre alguna alteración o haya sido abierto, el notario da por concluido el trámite, abriendo de manera directa la Vía Voluntaria Judicial.

2.3.8 Divorcio de Mutuo Acuerdo o Desvinculación de la Unión Libre

Entre los fines de la Ley 483 es abreviar procesos, busca aliviar la carga procesal en los juzgados, convirtiendo los procesos en trámites administrativos a ser realizados por los Notarios de Fe Publica.

De esta forma, en los procesos de divorcio ahora trámites administrativos, la norma permite que las parejas, una vez tomado la decisión de extinguir el matrimonio, esta no sea traumática para la familia, por el contrario, sea expedita y rápida, evitando, por un lado, llegar a peleas, mentiras, odios, excesos que destruyen familias, y por otro lado evitando gastos económicos que a raíz de entrabados procesos judiciales llegan a destruir en algunos casos el patrimonio familiar.

En este marco, la Ley del Notariado Plurinacional, otorga al Notario la autoridad de resolver los matrimonios, concretizando la separación de los conyugues a sola voluntad de las partes.

En la misma línea, el código de las familias y del proceso familiar, establece que ya no existen causales para el divorcio como el viejo código familiar, vale decir, ya no es necesario una causal, solo una manifestación de voluntad de que ya no hay un proyecto de vida en común.

> Art. 205: *"El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo".* **(Ley N° 603, 2014).**

2.3.8.1 Requisitos de Divorcio o Desvinculación Notarial

El divorcio o la desvinculación Notarial procede siempre y cuando se tenga los siguientes requisitos:

- Se inicia el trámite con la petición escrita, el apersonamiento de los conyugues, acompañando el acuerdo regulador suscrito por ambos,
- Exista consentimiento y mutuo acuerdo de los cónyuges sobre el divorcio,

- No existan hijos dentro del matrimonio, de existir que estos tengan más de 25 años,
- No tengan bienes comunes o gananciales sujetos a registro, y
- Exista renuncia expresa de los conyugues sobre cualquier forma de asistencia familiar.

2.3.8.2 Contenido del Acuerdo Mutuo Regulador y/o de la Petición

El acuerdo mutuo debe contener los siguientes datos:

a) Nombres, apellidos, numero de cedula de identidad, domicilio de los conyugues,
b) La manifestación de voluntad conjunta de divorciarse, expresada por ambos conyugues,
c) La declaración de que no tienen hijos entre los conyugues, o de existir, los hijos sean mayores de 25 años,
d) La declaración de que no tienen bienes comunes o gananciales sujetos a registro,
e) La renuncia por ambos cónyuges a pedir asistencia familiar,
f) La manifestación de no tener proceso judicial o en su caso, deben presentar su desistimiento,
g) La fecha del documento.

La petición de los conyugues se tomará como una declaración voluntaria valedera para efectos legales, sin embargo, los notarios deberán solicitar informes adicionales como medidas de seguridad como ser:

a) El Certificado original de matrimonio civil o de la unión libre de hecho (resolución judicial),
b) Certificado de NO propiedad a nivel nacional, emitido por las oficinas de Derechos Reales que acredita que las personas que realizan el divorcio notarial no tienen bienes gananciales sujetos a registro en el país.
c) Certificación de inexistencia de hijos en común emitida por el SERECI.

Estas medidas están dirigidas a cuidar y garantizar que los peticionantes en este caso los conyugues, no puedan sorprender la buena fe del notario al omitir información acerca de sus bienes sujetos a registros o peor aún los hijos habidos dentro de su matrimonio.

Tramite: Actuación Notarial

Verificado el cumplimiento de requisitos, y cumplido la actuación notarial común al trámite administrativo, el notario de Fe Publica, realizara:

1. Elaborará el ACTA DE COMPERECENCIA, en el que constara la petición de divorcio de mutuo acuerdo, que se cumplieron con todos los requisitos y que suscriben los interesados; a partir del acta de competencia, el notario establecerá un plazo de TRES MESES para volver a citar a ambos cónyuges para que se presenten nuevamente ante el Notario en el que deberán nuevamente manifestar su decisión de divorciarse
2. Ratificación: transcurrido los tres meses, ambos cónyuges se presentarán nuevamente ante el notario ratificando su decisión de divorciarse, con base en la ratificación, el notario elaborara el ACTA DE RATIFICACIÓN.
3. El notario concluirá el trámite con la extensión de la escritura pública y el testimonio de divorcio notarial, declarando que se cumplió con los requisitos y los plazos del trámite y autorizara la escritura pública, la misma que deberá ser remitida ante el SERECI para que se cancele la partida de matrimonio.

En caso de que no haber consentimiento por uno de las partes, o se rehusé u objeta a la disolución durante el trámite, entonces el trámite queda suspendido y pasa a la vía judicial ante el tribunal de familia. También se considera el desistimiento cuando después de haber transcurrido el plazo para la ratificación, los cónyuges no asisten a otorgar su consentimiento.

2.3.9 Permisos de Viaje al Exterior de Menores

La autorización de viaje de menores de edad al exterior, debe obligatoriamente ser solicitado por los padres de familia, de manera personal, vale decir, con el apersonamiento físico de ambos padres ante el Notario, así lo establece el reglamento de la Ley Notarial:

> Art. 102 *"El trámite de permiso de viaje al exterior de niña, niño o adolescente menor de edad procede sólo cuando la o el menor viaje con la madre o con el padre y es solicitado por ambos padres. La petición también manifestará el objeto, destino, tiempo, residencia del viaje, fecha exacta de retorno, de acuerdo al formulario notarial de permiso de viaje".* **(D.S. 2189, 2014)**

El código niña, niño y adolescente aprobado por Ley 548 establece el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, entendida como toda situación que favorezca el desarrollo integral y ejercicio de sus derechos y garantías.

> En su artículo 12 inc. b) señala *"...**Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes"* **(Ley 548, 2014)**.
>
> A su vez, el Reglamento al código niña, niño y adolescente en su articulo 63 determina: *"Los viajes al exterior de niñas, niños y adolescentes, podrán ser tramitados ante la Notaria de Fe Pública del lugar de residencia habitual de la niña, niño o adolescente, cuando éste sea solamente con la madre o el padre y el permiso sea solicitado por ambos padres, de conformidad al inciso b) del Artículo 93 de la Ley Nº 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional"*. **(D.S. 2377, 2015).**

Requisitos

- El trámite procede solo cuando un menor de edad viajara con el padre o la madre,
- La solicitud debe ser hecha por los padres, en este trámite se requiere el apersonamiento de ambos padres, como se tiene identificado en el certificado de nacimiento del menor de edad,
- La petición deberá manifestar el objeto, destino, tiempo y residencia del viaje y fecha de retorno,
- Debe ser tramitado en el lugar de residencia de la niña, niño y adolescente,
- Los padres deben presentar la siguiente documentación:
  - Cedulas de identidad de la madre y del padre, original y fotocopia simple;
  - Cedula de identidad y certificado de nacimiento del menor, original y fotocopia simple;
  - Dos (2) fotografías del menor tamaño 3 x 3 cm. con fondo rojo.

Tramite: Actuación Notarial

- El notario al igual que los otros trámites objeto de estudio, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Dirección Departamental que corresponda el inicio del trámite, con el fin de evitar la duplicidad del trámite administrativo.
- Iniciado el trámite con la verificación del cumplimiento de requisitos, el notario, procederá al llenado del formulario notarial de autorización de viaje
- Entregará el formulario a los peticionantes, original para el uso de los interesados en la Dirección General de Migración y una copia la archivará en el libro respectivo.

Conclusiones y Recomendaciones

1. La intervención de Notario de Fe Publica es preventiva, otorga fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que los interesados solicitan, da legalidad al acto jurídico, sustentado en la Constitución Política del Estado y la Ley.
2. El servicio notarial, definitivamente contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo de voluntades, la conformidad alcanzada y la determinación de respetar dicho acuerdo, materializado con la solicitud presentada ante el Notario de Fe Publica.
3. Los procesos voluntarios Notariales que fueron objeto de estudio, una vez cumplido los requisitos y los pasos para cada caso, finalizan con la extensión de la escritura pública correspondiente, mostrando de esta manera un avance muy significativo en el acceso a la justicia prota, por tratarse de un trámite administrativo no judicial.
4. Finalmente, el notario en el desempeño de la función pública, vela por los intereses públicos, con su trabajo especializado encara los desafíos del tiempo en que vivimos, logrando de forma concreta otorgar seguridad jurídica a los tramites bajo su responsabilidad.

A diferencia del divorcio notarial que alcanzo gran difusión, no ocurrió tal situación con los tramites y procedimientos en materia civil, sucesiones y familiar, así como los permisos de viaje al exterior de menores, por lo que, esta tarea informativa debía ser encarada por los Notarios en sus oficinas notariales, a través de folletos, trípticos u otros, permitiendo de esta manera el acceso de la población a una justicia pronta, transparente, justa y preventiva.

Bibliografía

Oquendo López (2007-08). Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia, Sucre - Bolivia, editora Jurídica "Cadena", imprenta Editorial "Tupac Katari".

Rafael Nuñez Lagos, El Derecho Notarial como rama particular del Derecho, UNAM.

Gattari Carlos, (1992), Manual de Derecho Notarial. Depalma. Buenos Aires.

Nuñez Lagos (1954), tesis, tercer congreso internacional del Notariado Latino, Paris.

Nuñez Lagos, (S/F), El derecho notarial. Revista digital de derecho, colegio de Notarios de Jalisco, México, extraído el 10 de septiembre de www.revistanotariarios.com

Godoy Lopez Nancy , Historia del derecho Notarial, Monografía, extraído el 12 de junio, disponible https://www.monografias,com/trabajo16/derecho-notarial/derecho-notarial.shtml

Rosales Chipani (2014), Hacia una Técnica Notarial del siglo XXI en Bolivia, artículos, derecho Notarial en Bolivia, extraído el 10 de septiembre de https://notariosbolivia.wordpress.com.

Constitución Política del Estado Plurinacional (2009), Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 483 (2014), Ley del Notariado Plurinacional, Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.

Decreto Supremo N° 2189 (2014), Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley Nº 548 (2014), Código Niña, Niño y Adolescente, Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.

Decreto Supremo N° 2377 (2015), Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente, Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.

Código Civil, (1976), Bolivia, Editorial Serrano Ltda.

Código de Procedimiento Civil, (1976), Bolivia, Editorial Los Amigos del Libro.

Ley N° 439 (2014), Código Procesal Civil, Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley N° 603 (2014), Código de las Familias y del Proceso Familiar, Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia.